



Consejo de la  
Unión Europea

Bruselas, 15 de mayo de 2024  
(OR. en, de, fr)

---

---

Expediente interinstitucional:  
2021/0106(COD)

---

---

9645/24  
ADD 1 REV 2

CODEC 1252  
TELECOM 172  
JAI 742  
COPEN 227  
CYBER 142  
DATAPROTECT 203  
EJUSTICE 33  
COSI 69  
IXIM 127  
ENFOPOL 212  
RELEX 627  
MI 479  
COMPET 525

#### NOTA PUNTO «I/A»

---

De: Secretaría General del Consejo

A: Comité de Representantes Permanentes/Consejo

---

Asunto: Proyecto de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 300/2008, (UE) n.º 167/2013, (UE) n.º 168/2013, (UE) 2018/858, (UE) 2018/1139 y (UE) 2019/2144 y las Directivas 2014/90/UE, (UE) 2016/797 y (UE) 2020/1828 (Reglamento de Inteligencia Artificial) **(primera lectura)**

- Adopción del acto legislativo  
= Declaraciones

---

#### Declaración de Francia

Francia acoge con satisfacción la adopción de este texto novedoso, que permitirá que todos los ciudadanos europeos tengan un acceso seguro a las innovaciones impulsadas por la inteligencia artificial y que constituye el primer paso en la regulación de la inteligencia artificial a escala mundial.

Ahora que nos disponemos a iniciar la fase de aplicación de este Reglamento, Francia desea que esta se lleve a cabo en un marco propicio para el desarrollo de la innovación en Europa, a fin de que esta normativa se inscriba verdaderamente en una estrategia europea decidida de apoyo al refuerzo de un ecosistema europeo de innovación en materia de inteligencia artificial.

Por consiguiente, Francia reitera su apoyo a la declaración de la Comisión Europea adoptada con ocasión del Coreper de 2 de febrero de 2024, que preveía, en particular:

- la creación de grupos de expertos y la celebración de consultas con las partes interesadas para facilitar la aplicación conjunta del Reglamento con otras normativas sectoriales aplicables, a fin de evitar cargas administrativas innecesarias o duplicaciones para nuestras empresas;
- la adopción de un modelo de «resumen suficientemente detallado» de los datos utilizados para el entrenamiento de modelos de inteligencia artificial de uso general y de directrices sobre su utilización, a fin de garantizar el equilibrio entre la protección del secreto comercial y la facilitación del ejercicio de los derechos de autor a sus titulares;
- una aplicación del Reglamento flexible y resistente al paso del tiempo, de modo que este corpus de normas se modifique y actualice cuando sea necesario y con el fin de tener en cuenta los avances tecnológicos, en particular en lo que respecta a los parámetros de clasificación aplicables a los modelos de inteligencia artificial de uso general.

### **Declaración de Austria**

Desde el inicio de las negociaciones, Austria ha puesto todo su empeño en lograr una regulación de la inteligencia artificial que dé especial relevancia a la seguridad de uso y a los beneficios para las personas. Tal acto jurídico debe estar en consonancia con los derechos fundamentales y los derechos humanos y contribuir a fomentar la confianza en la inteligencia artificial entre los interesados.

Cabe señalar que, con la solución transaccional relativa al Reglamento sobre la Inteligencia Artificial, no han podido despejarse completamente determinadas preocupaciones de Austria en materia de protección de datos y derechos de los consumidores. A continuación se presentan dichas preocupaciones:

- Cuestionamos los fundamentos de la decisión de regular la admisibilidad y los límites de las prácticas de aplicación de la ley en un instrumento de regulación del mercado como el Reglamento de Inteligencia Artificial. Las necesidades de uso de la inteligencia artificial y los riesgos asociados varían significativamente en función de que dicho uso tenga lugar en el entorno privado/comercial o en un contexto de aplicación de la ley.
- Las excepciones previstas en el artículo 5, apartado 1, letra h), en relación con el uso de sistemas de identificación biométrica remota «en tiempo real» en espacios de acceso público con fines de aplicación de la ley tienen un alcance demasiado amplio y no corresponden a la interpretación que hace Austria de una injerencia proporcionada en los derechos fundamentales de los ciudadanos. Reconocemos que durante las negociaciones se han incluido importantes cláusulas de salvaguardia en el texto. No obstante, no son suficientes para abordar las preocupaciones sobre la injerencia en los derechos fundamentales, en particular, la protección de los datos personales de los ciudadanos.
- El empleo de aplicaciones de identificación biométrica remota «a posteriori» con fines de aplicación de la ley también constituye una injerencia notoria en los derechos fundamentales de los ciudadanos y, por tanto, debería haberse incluido en la lista de prácticas prohibidas (en principio) del artículo 5. Su clasificación como aplicación de inteligencia artificial de alto riesgo no se corresponde con el potencial de riesgo asociado al uso de tales aplicaciones.
- Del mismo modo, debería haberse incluido también en la lista de prácticas prohibidas (en principio) que figura en el artículo 5 el uso de aplicaciones de reconocimiento de emociones y aplicaciones de categorización biométrica, puesto que constituye una injerencia notoria en los derechos fundamentales de los ciudadanos. Su clasificación como sistemas de inteligencia artificial de alto riesgo no se corresponde con el potencial de riesgo asociado al uso de tales aplicaciones.

- La exención de la imposición de multas administrativas a los participantes en espacios controlados de pruebas prevista en el artículo 57, apartado 12, es contraria al artículo 83 del RGPD, que no contempla dicha exención en caso de violación de la protección de datos. En la medida en que pueda constituir una orden de ejecución dirigida a las autoridades de control de la protección de datos, es contraria al artículo 52 del RGPD, ya que, con arreglo al apartado 1 del dicho artículo, las autoridades nacionales de control deben actuar con total independencia en el desempeño de sus funciones y poder decidir sobre la imposición de multas administrativas de forma totalmente autónoma.
- El artículo 59, apartado 1, prevé una autorización general, indiferenciada y horizontal para tratar cualquier dato personal en espacios controlados de pruebas. Esta disposición es demasiado vaga desde el punto de vista de la legislación sobre protección de datos y no puede constituir una base jurídica para el tratamiento de datos. La reutilización de los datos personales recopilados para un fin específico con fines que no guarden ninguna relación sustancial o formal con la finalidad de la recopilación no resulta en modo alguno previsible para el interesado. En la medida en que la disposición pretende ser una forma de «reutilización compatible» con arreglo al artículo 6, apartado 4, del RGPD, cabe señalar que el artículo 59, apartado 1, no constituye una medida necesaria y proporcionada, en una sociedad democrática, para proteger los objetivos a que se refiere el artículo 23, apartado 1, de conformidad con el artículo 6, apartado 4, del RGPD. Además, la disposición no distingue entre categorías especiales de datos personales con arreglo al artículo 9, apartado 1, del RGPD y otros datos personales. En opinión de Austria, el tratamiento de categorías especiales de datos personales en virtud del artículo 6, apartado 4, del RGPD no es admisible y es contrario a la evaluación de riesgos en que se basa el RGPD.
- El artículo 59, apartado 1, hace caso omiso por completo del principio de la minimización de datos previsto en el artículo 5, apartado 1, letra c), del RGPD, ya que en modo alguno están restringidos ni el ámbito de aplicación ni las categorías de datos personales que pueden ser tratados en espacios controlados de pruebas.

- La facultad de modificar el anexo III sigue estando demasiado limitada desde el punto de vista de la política de protección de los consumidores. En caso de que la Comisión Europea considere que aplicaciones como los productos conectados o los asistentes virtuales justifican su inclusión en la lista de sistemas de alto riesgo del anexo III, no podrían clasificarse en los puntos 1 a 8 del anexo III y, por tanto, no podrían tenerse en cuenta.
-